

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA CERRO MORENO
SUR LIMITADA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-120-2024

Santiago, 26 de septiembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 155, de 01 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-120-2024**

1° Con fecha 31 de mayo de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-120-2024, con la formulación de cargos a Constructora Cerro Moreno Sur Limitada (en adelante, "titular"), titular de la faena constructiva denominada "Edificio Parque Germania", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la titular, con fecha 06 de junio de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2° Con fecha 11 de junio de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 18 de junio de 2024, habiéndose levantado acta al efecto, la cual consta en el expediente electrónico del procedimiento.

3° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 27 de junio de 2024, Andrés Vargas Mesa, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra una copia de la escritura pública N° 50 de Constitución de Sociedad "Constructora Cerro Moreno Sur Limitada", de fecha 10 de noviembre de 2010, suscrita ante don Bernardo Patricio Espinosa Bancalari, Notario Público Titular de la ciudad de Puerto Montt, repertorio N° 1826-2010, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

4° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	1.1 Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación. 1.2 Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.
2	Otras medidas ¹
3	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
4	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

¹ Cada una de las medidas comprometidas por el titular en esta acción, para efectos de presentación previo a su análisis, se desagregarán e individualizarán en el considerando 13°.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fecha 14 de marzo de 2024 de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **65 dB (A)**, cuya medición fue efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.”². En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 5 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

6° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación³. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

² Con fecha 14 de marzo de 2024, le fue entregada el acta de inspección al titular, al momento de la inspección.

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



10° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 3 del presente acto administrativo.

11° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que las acciones N° 1 y 2 contemplan, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de estas acciones, será desagregada en las siguientes medidas, en la forma descrita por el titular:

Tabla 2: Medidas comprometidas por el titular para la acción N° 1 y 2 del PDC

Acciones del PDC	Medidas comprometidas
Acción N° 1	1.1. Termopanel: Instalación de ventanas termopanel de forma adelantada de acuerdo con planificación inicial, para minimizar proyección de ruido al exterior.
	1.2. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.
Acción N° 2 "Otras medidas"	2.1. Término del sistema de bombeo de hormigonado (actividad adelantada según planificación).
	2.2. Término del servicio de Grúa Torre.
	2.3. Adelanto en la planificación de la obra (Carta Gantt con etapas según planificación inicial vs planificación real).
	2.4. Minimización del uso del martillo demoledor y operario minicargador frontal a horarios exclusivos (contratos y horario de trabajo de cangueros y operario minicargador).
	2.5. Compra e instalación de 3 biombos acústicos en trabajos con martillo demoledor y esmeril angular (Se adjunta cotización).
	2.6. Medición con empresa certificada para confirmar los niveles de ruido generados según sanción indicada (ETFA) (Se adjunta informe).
	2.7. Adquisición de 4 nuevas radios portátiles, para aumentar el número, con el fin de evitar gritos en obra.
	2.8. Charla Instructiva al Personal (interno y externo) sobre la prohibición de generar gritos excesivos durante el desarrollo de la Obra (Charla Integral programada para julio 2024).
	2.9. Cierre perimetral de andamios de fachada para disminuir la proyección de ruido

Fuente: Elaboración propia, con base en lo indicado en el PDC del titular



13° Asimismo, las acciones N° 2.4, 2.7 y 2.8, corresponden a medidas de mera gestión, por lo que deben ser eliminadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

14° En relación con la acción N° 2.6, correspondiente a “Medición con empresa certificada para confirmar los niveles de ruido generados según sanción indicada (ETFA)”, es preciso indicar que esta medida -distinta a la medición obligatoria que debiera efectuar ETFA, contratada por el titular, una vez ejecutadas todas aquellas destinadas al control de ruidos, listada como acción N° 3 en el PDC- consistió en una inspección llevada a cabo entre los días 5 y 7 de junio del presente año 2024 por ETFA Acustec, según se desprende del documento Anexo N° 5 “Reporte de inspección ambiental”, adjuntado por el titular, es decir, de manera posterior a algunas de las acciones implementadas por el titular⁴.

15° En primer término, es preciso indicar que este tipo de acciones buscan verificar la eficacia de las acciones propuestas y/o ejecutadas por el titular, por lo que esta medición no puede ser objeto de una evaluación de eficacia en sí misma; por este motivo, no será analizada como acción, sino que se tendrá como antecedente para analizar el PDC, especialmente, las medidas constructivas comprometidas por el titular.

16° En segundo lugar, resulta relevante destacar que, de acuerdo con reporte de inspección ambiental de la ETFA Acustec -validado por esta Superintendencia-, se realizaron mediciones en dos receptores durante tres días, constatándose superaciones al D.S. N° 38/ 2011 MMA de hasta 12 dB (A) de excedencia.

17° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando la acción N° 2.5, que contienen medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

⁴ Particularmente, la acción N° 2.1, conforme a lo informado por el titular en el Anexo 1 documento identificado como “Implementación de medidas para cumplimiento de procedimiento sancionatorio Rol D-120-2024”, en numeral 1.4; y la acción 1.1, la cual se encontraba en ejecución conforme a lo indicado en el Anexo 2.4 “Carta Gantt real detalle”.



Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
<p>Acción N° 1.1: <i>“Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación”.</i></p> <p>El titular propone como medida <u>la instalación de las ventanas termopanel de forma adelantada de acuerdo con planificación inicial, para minimizar proyección de ruido al exterior.</u></p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no tiene como objeto lograr una disminución en las emisiones de ruido generadas, toda vez que corresponde a una acción propia del avance de la obra. De esta manera, el adelanto en el avance de obra -que ha generado un adelanto en la instalación de estos-, no se logra determinar cómo esto permite concluir que se trata de una medida destinada al uso de dichos elementos como barreras para actividades ruidosas dentro del edificio y no como un elemento propio del desarrollo de la faena.</p> <p>Como se señaló, esta corresponde más bien a una acción propia del desarrollo natural de la obra, la que, adicionalmente, se ejecutará en forma posterior al término de las labores de obra gruesa (proyectada hasta el 27 de junio de 2024) que son las que más ruido producen al interior de los departamentos durante su construcción, cuestión que se replica en cada uno de los 16 pisos de que consta el edificio, a partir de lo indicado en anexo 2.4 acompañado por el titular en PDC, correspondiente a “Carta Gantt real detalle”, en el que se refieren los plazos de cada trabajo en la faena constructiva.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado, es importante resaltar que, incluso si esta acción se considerara como una orientada a la mitigación de ruidos, esta carecería de eficacia, de acuerdo con la medición ETFA efectuada por la empresa Acustec los días 5, 6 y 7 de junio de 2024, y que constató superaciones a los límites establecidos; lo anterior, pues la referida inspección coincide con el tiempo en que se instalaron ventanas termopanel en determinados pisos (completamente hasta el piso 8 y parcialmente en el piso 9)⁵. A mayor abundamiento, el titular tampoco ha señalado cómo se hace cargo de los pisos en los cuales, conforme a la programación, todavía no eran instaladas las ventanas, considerando que estas no fueron instaladas dentro de un plazo determinado, sino que a lo largo de una programación y avance de la obra.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>

⁵ Conforme a lo señalado en el Anexo N° 2.4, individualizado como “Carta Gantt real detalle”, presentado junto al PDC objeto de análisis.

<p>Acción N° 1.2.: "Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos".</p>	<p>En primer lugar, cabe señalar que el titular procede a marcar la acción genérica de reubicación de equipos, sin proceder a una descripción de la acción. De esta manera, del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que, si bien podría entenderse que tiene como objeto la mitigación de emisiones de ruidos, la falta de descripción de la medida, así como la falta de indicación específica del lugar desde el cual y al que efectivamente fueron trasladadas las maquinarias generadoras de ruidos que se individualizan en documento "Identificación de máquinas y equipos obra Parque Germania"⁶, no permite dar cuenta de la idoneidad técnica de la misma, impidiendo dar cuenta de la eficacia que podría traer dicha acción.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
<p>Acción N° 2.1.: "Término del sistema de bombeo de hormigonado (actividad adelantada según planificación)".</p>	<p>Del análisis de los antecedentes efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la medida comprometida -que, de acuerdo con lo indicado por el titular, se encontraría ejecutada⁷- no se trata de una acción implementada en razón de la constatación de la infracción, sino que se trata de una acción derivada del desarrollo natural de la obra.</p> <p>A mayor abundamiento, tratándose de labores propias de la obra cuyo término únicamente se adelanta, estas no tienen un efecto propio de medidas de mitigación ruidos, por cuanto su fin verificable es solo un cambio en la exposición del receptor a la fuente emisora por un tiempo menor al planeado originalmente, no observándose una disminución de las emisiones excedentes que originaron la formulación de cargos contra el titular. Lo anterior se ve corroborado por lo indicado la medición llevada a cabo por ETFA Acustec entre los días 5 a 7 de junio de 2024, posterior al retiro del brazo distribuidor, en donde se constatan nuevas superaciones a los límites normativos.</p>

⁶ Acompañado por el titular en su PDC.

⁷ De acuerdo con lo indicado en Anexo N° 1 correspondiente al documento identificado como "Implementación de medidas para cumplimiento de procedimiento sancionatorio Rol D-120-2024", en numeral 1.4, en el que adjunta fotografías del antes y el después del retiro de brazo distribuidor.



<p>Acción N° 2.2.: "Término del servicio de Grúa Torre".</p>	<p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p> <p>Del análisis de antecedentes efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la medida comprometida -que, de acuerdo con lo indicado por el titular, se encontraría ejecutada⁸- no se trata de una acción implementada en razón de la constatación de la infracción, sino que se trata de una acción derivada del desarrollo natural de la obra.</p> <p>A mayor abundamiento, tratándose de labores propias de la obra cuyo término únicamente se adelanta, estas no tienen un efecto propio de medidas de mitigación ruidos, por cuanto su fin es solo un cambio en el tiempo de exposición del receptor a la fuente emisora, no observándose una disminución de las emisiones excedentes que originaron la formulación de cargos contra el titular.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
<p>Acción N° 2.3.: "Adelanto en la planificación de la obra (Carta Gantt con etapas según planificación inicial vs planificación real)"</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no tiene como objeto la mitigación de emisiones de ruidos, sino que está orientada a reducir el tiempo de exposición de las emisiones a los receptores, pero sin hacerse cargo de la excedencia en los NPC que dieron origen a la formulación de cargos. De esta manera, no disminuye las emisiones generadas, sino que estas se generan en un menor tiempo al presupuestado para la ejecución de la obra.</p> <p>Conforme a lo anterior, esta acción no cumple con el criterio de eficacia, resultando inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
<p>Acción N° 2.5.: "Compra e instalación de 3 biombos acústicos en trabajos con martillo demoleedor y esmeril angular".</p>	<p>De un análisis de la medida propuesta, esta Superintendencia estima que, en principio, ella cumple con el criterio de eficacia, entendida como una típica acción orientada a la mitigación de ruidos, y que cumpliría con el objeto de retorno al cumplimiento de la normativa ambiental.</p>

⁸ De acuerdo con lo indicado en Anexo N° 1 correspondiente al documento identificado como "Implementación de medidas para cumplimiento de procedimiento sancionatorio Rol D-120-2024", en numeral 1.3, en el que adjunta fotografías del antes y el después del retiro de la grúa torre.

	<p>No obstante, lo anterior, el único antecedente documental que incorpora el titular es una cotización que corresponde a la compra de una barrera acústica flexible (BAF), sin señalar cómo esta será utilizada para construir los biombos acústicos. Esto tiene especial importancia, ya que la manera en que estos son contruidos es vital para la determinación de su eficacia (como es, que no contengan vanos, que tengan una altura suficiente para hacerse cargo del comportamiento multidireccional del ruido, entre otros).</p> <p>A mayor abundamiento, cabe hacer presente que, conforme a la información técnica acompañada por el titular, se ha podido determinar que este tipo de barreras no cumple con la densidad de 10 kg/m2, por lo que el producto cotizado solo podría entenderse como medida complementaria, y no como subsidiaria a lo requerido.</p>
<p>Acción N° 2.9.: "Cierre perimetral de andamios de fachada para disminuir la proyección de ruido."</p>	<p>Finalmente, salvo la cotización referida, el titular no adjunta otros medios que acrediten la implementación de la medida comprometida, por lo que no se cumple con el criterio de verificabilidad.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la medida comprometida -que, de acuerdo con lo indicado por el titular en anexo N° 1, se encontraría ejecutada⁹-, no puede ser considerada una medida destinada a la mitigación de ruidos. Lo anterior, en primer lugar, porque el titular ha omitido realizar una descripción sobre su implementación, reduciéndolo únicamente a la presentación de imágenes en anexo N° 1, lo que impide conocer con certeza su alcance en cuanto a materialidad, forma de ejecución, etc.</p> <p>No obstante, lo anterior, de las imágenes presentadas por el titular y las imágenes adjuntas en el informe ETFA Acustec de fecha 16 de junio de 2024, es dable concluir que el cierre de andamios se ha realizado con malla raschel, cuya materialidad no mantiene características con efectos de aislantes y/o absorbentes acústicos, por lo que no puede ser considerada, en estos términos, como una medida de mitigación de ruidos.</p>

⁹ De acuerdo con lo indicado en Anexo N° 1 correspondiente al documento identificado como "Implementación de medidas para cumplimiento de procedimiento sancionatorio Rol D-120-2024", en numeral 1.2, en el que adjunta fotografías del antes y el después del cierre perimetral de andamios en fachada.



CONCLUSIONES	
	<p>A lo anterior, cabe destacar que dicha medida habría estado en implementación al momento de la medición indicada (conforme a las fotografías acompañadas en el mismo), habiéndose detectado nuevas superaciones a la norma de emisión de ruidos, permitiendo concluir su ineficacia.</p> <p>Conforme a lo anteriormente expuesto, el plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que, de las siete acciones previamente analizadas, solo una de ellas tendría, teóricamente, carácter de medidas orientadas a la mitigación de ruidos, correspondiente a la acción N° 2.5 “<i>Compra e instalación de 3 bombos acústicos en trabajos con martillo demoleedor y esmeril angular.</i>”; sin embargo, como se señaló en el análisis precedente, la acción propuesta por el titular mantiene una serie de falencias relativas a cómo esta sería ejecutada, la materialidad de la misma y al número de barreras respecto de las herramientas utilizadas, tornándose ineficaz por sí misma para retornar al cumplimiento normativo.</p> <p>A mayor abundamiento, cabe recordar que el titular presentó una medición de ruidos llevada a cabo por una empresa ETFA, la cual da cuenta de excedencias aún mayores a las constatadas con fecha 14 de marzo de 2024 y que son objeto del presente procedimiento sancionatorio, según lo indicado en considerando 16° del presente acto administrativo. En dicho contexto, si bien la acción en sí misma es insuficiente para retornar al cumplimiento considerando las excedencias originales, lo sería aún más considerando las nuevas excedencias constatadas.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 27 de junio de 2024.</p>

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por **CONSTRUCTORA CERRO MORENO SUR LIMITADA**, con fecha 27 de junio de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI. de la Res. Ex. N°1/ Rol D-120-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE OCHO (8) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 27 de junio de 2024.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS VARGAS MESA para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a CONSTRUCTORA CERRO MORENO SUR LIMITADA.





Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

Dánisa Estay Vega
Jefatura (s) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/IMC/MTR

Notificación:

- Andrés Vargas Mesa, en representación de Constructora Cerro Moreno Sur Limitada, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- [REDACTED], a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de Los Lagos, SMA.
-

ROL D-120-2024

